

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 7/1961, de 13 de mayo, por el que se prorroga el plazo establecido en la Ley Arancelaria para la modificación o supresión de franquicias y bonificaciones.**

La disposición adicional tercera de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta autoriza al Gobierno por una sola vez para que en el plazo de un año, mediante Decreto, dispenga las modificaciones o supresiones que procedan como consecuencia de la revisión que deben hacer los Ministerios de Hacienda y Comercio de las franquicias, bonificaciones y otros beneficios arancelarios concedidos por la legislación vigente.

Próximo el vencimiento del plazo no hay tiempo suficiente para que puedan informar sobre las modificaciones o supresiones que han de proponerse los Departamentos ministeriales, Organismos y particulares cuya audiencia es preceptiva, según ordena la mencionada disposición adicional de la Ley Arancelaria, siendo necesaria la prórroga del plazo de un año fijado en ella.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por seis meses el plazo de un año fijado en la disposición adicional tercera de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta para que el Gobierno pueda hacer uso de la autorización que en la citada disposición se concede.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY 8/1961, de 18 de mayo, por el que se reduce el tipo del impuesto sobre el Lujo que grava la importación de cigarrillos rubios en las islas Canarias.**

Las peculiares condiciones en que se desenvuelve la actividad económica de las islas de Canarias han determinado en ocasiones modalidades especiales en el régimen tributario aplicable en aquel territorio.

Por lo que al tabaco se refiere, las vigentes tarifas del impuesto sobre el Lujo establecen tipos de gravamen especiales para los cigarrillos y cigarrillos producidos en aquellas islas, más reducidos que los que se aplican a las labores peninsulares y las de importación, cuyos tipos impositivos llegan a alcanzar hasta el ciento por ciento para los cigarrillos rubios importados.

El elevado gravamen sobre esta última clase de labores ha determinado en las islas Canarias un incremento extraordinario en la introducción clandestina de cigarrillos rubios, que cumple muy ventajosamente en el mercado interior con las producciones en el archipiélago y hace imposible la importación legal de tabaco rubio.

Para evitar en lo posible esta competencia desleal se considera oportuno establecer inmediatamente, al igual que anteriormente se hizo con otras labores insulares, una reducción del tipo impositivo que grava los cigarrillos rubios importados en

aquellas islas, en cuantía semejante a la que rige actualmente para los que allí se producen.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reduce al treinta y tres por ciento el impuesto sobre el Lujo que grava los cigarrillos rubios que sean importados en las islas Canarias.

Artículo segundo.—La reducción del impuesto a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto a partir del día quince de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 26 de mayo de 1961 sobre horario de las oficinas públicas radicadas en Madrid.**

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En el artículo séptimo de la Orden de 19 de abril de 1961 se atribuye a esta Presidencia del Gobierno la competencia respecto a las oficinas públicas radicadas en Madrid, que ese mismo precepto señala como funciones de los Gobernadores civiles en provincias.

Es indudable que resulta a todas luces conveniente para los administrados el que exista una unidad de horario en todas las oficinas del Estado en las que hayan de ser atendidos, y, en consecuencia, es necesario, como ya se hizo por Orden de 8 de noviembre de 1958, el establecerlo.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 26 de mayo de 1961, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las oficinas públicas radicadas en Madrid establecerán a partir del primero de junio su horarios dentro de los términos fijados en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de abril de 1961.

2.º La vigilancia y cumplimiento de los preceptos de la Orden citada, en relación con los centros administrativos, corresponderá a los Subsecretarios y Directores generales de los que ellos dependan, incluso en relación con las entidades estatales autónomas adscritas a cada uno de los Ministerios y radicadas en Madrid.

3.º El horario de despacho al público será, como mínimo, de las diez a las trece horas, pudiendo ser ampliado por cada unidad administrativa en razón a sus servicios específicos, y únicamente anticipando el cierre en las oficinas de caja que hayan de sujetarse al horario bancario, en cuanto por ellos sean obligadas.